

ARCHIVO GENERAL
2 MAY 1984
REGISTRADO
10 40 15
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO
LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA

(Nº 3.613)

Artículo 1º.- Denominase servicio de Transporte Escolar a aquel que consiste en el traslado de alumnos de hasta trece años de edad, a título gratuito u oneroso con vehículos automotores:

- a) Desde domicilios particulares hasta establecimientos educativos y viceversa.
- b) Desde establecimientos educativos hacia distintos lugares de la ciudad en actividad de campo, análisis experimental, solaz, recreación, turismo urbano, etc., siempre que el / mismo cuente con la debida autorización del establecimiento y los alumnos vayan acompañados de uno o más docentes.

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Ordenanza, el servicio que se preste con automotores con carrocería original de fábrica cuya capacidad no exceda en más de una la prevista por las especificaciones técnicas y hasta un máximo de ocho (8) personas.

Art. 2º.- La prestación de este servicio de transporte escolar deberá ejecutarse en forma altamente eficiente y revestirá características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, higiene y regularidad.

CAPITULO I
DEFINICIONES

Art. 3º.- A los efectos de la correcta interpretación de esta Ordenanza, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Propietario: persona física, sociedad o establecimiento que tiene a su cargo la prestación del servicio.
- b) Certificado de habilitación: documento que atestigua que el vehículo reúne las condiciones generales requeridas por la presente Ordenanza y la que regula el tránsito en la ciudad.
- c) Certificado de eficiencia técnica: documento que acredita que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones mecánicas

//
nicas y de seguridad, tales como freno, dirección, cubiertas, puertas, salidas de emergencias y luces reglamentarias que permitan el cumplimiento eficiente del servicio.

CAPITULO II

DE LAS HABILITACIONES

Art. 4^a.- Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio de transporte escolar sin que su propietario haya obtenido previamente el certificado de habilitación de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 5^a.- Los propietarios de los vehículos serán responsables del cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ordenanza para los mismos.

Art. 6^a.- Toda persona que gestione habilitación para vehículo de transporte escolar, deberá presentar una solicitud ante Mesa de Entrada de la Dirección General de Transporte en la que / constituirá domicilio legal en la ciudad de Rosario y propondrá el o los vehículos por habilitar.

Art. 7^a.- Con la petición se deberá acreditar:

- a) Ser mayor de edad o hallarse civilmente emancipado,
- b) Poseer antecedentes de conducta compatibles con el servicio a prestar,
- c) Ser propietario o copropietario del o de los vehículos por habilitar. Para el supuesto caso de condominio la habilitación debe ser gestionada por la totalidad de los condóminos.
- d) Acompañar póliza de seguro que cubra accidentes a las personas transportadas y al personal, por un monto mínimo que el Departamento Ejecutivo fijará.
- e) Poner el o los vehículos a disposición de las dependencias técnicas para que las mismas dictaminen respecto a si los mismos se encuadran dentro de las exigencias de la presente Ordenanza y demás disposiciones que rijan al respecto.

Art. 8^a.- No se otorgará la autorización para la prestación del

///

//servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario o copropietarios no acrediten los extremos previstos en el artículo anterior.
- b) Los vehículos que no cumplan los requisitos de la presente Ordenanza y por lo tanto no puedan acceder al certificado de habilitación.

Art. 9ª.- Probados los recaudos previstos por esta Ordenanza el propietario abonará anualmente una tasa de fiscalización que será fijada oportunamente.

Art. 10ª.- Con la acreditación del pago se otorgará el certificado de habilitación que tendrá validez para el período lectivo correspondiente al año de la solicitud.

Art. 11ª.- Cuatrimestralmente, o en la oportunidad de comprobarse cualquier deficiencia técnica, mecánica, de confort, higiene o seguridad, los vehículos deberán ser presentados a inspección en la Dirección General del Transporte, la que renovará, si corresponde, el Certificado de Eficiencia Técnica. Cuando el vehículo no reúna las condiciones estipuladas, se fijará al propietario correspondiente un plazo prudencial nunca superior a los treinta (30) días para su ajuste a las disposiciones vigentes. En casos en que la o las falencias que presenta el vehículo sean de tal magnitud que pongan en mínimo riesgo al pasaje, se lo inhabilitará hasta que las mismas sean subsanadas.

Art. 12ª.- El postulante a una habilitación cuyo vehículo no reuniese la totalidad de los requisitos exigidos para la misma, no atentando estas falencias contra la seguridad del servicio, podrá ser habilitado provisoriamente por única vez por un plazo de hasta sesenta (60) días corridos a juicio exclusivo de la autoridad concedente hasta que dichas falencias sean solucionadas.

CAPITULO III
DE LOS VEHICULOS

Art. 13ª.- Los vehículos afectados a este servicio se clasificarán de la siguiente manera:



// Tipo M: Los automotores para transporte de personas con cuatro (4) o más ruedas, que a su vez se clasificarán:

M₁ (automóviles): Los de hasta ocho (8) plazas de dimensiones normales.

M₂ (microómnibus): Los de nueve a veinticinco (9 a 25) plazas de dimensiones normales.

M₃ (ómnibus): Los de más de veinticinco (25) plazas de dimensiones normales.

Tipo N: Los automotores de cuatro (4) ruedas, para el / transporte de cargas carrozados directamente por el fabricante del chasis o por una fábrica de carrocerías autorizadas siempre y cuando su diseño interior responda a las exigencias que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 14^a.- En todos los tipos de vehículos previsto en el art. 13^a, la capacidad será fijada por la Dirección General de Transporte y resultará de las precripciones que esta Ordenanza establece respecto a la disposición de asientos y pasillos.

Art. 15^a.- Se autoriza a la prestación del servicio con vehículos habilitados para turismo provincial, servicio de fábricas provincial, transporte urbano interjurisdiccional, transporte interurbano provincial y transporte interurbano nacional, únicamente en casos de viajes especiales (estudio, campamento, colonia, etc.) y reemplazos, estos vehículos deben tener al día sus inscripciones y cumplir con todas las normas fijadas por sus respectivos registros y por el Reglamento de Tránsito en vigencia.

Art. 16^a.- Todos los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener no más de quince (15) años de antigüedad contados a partir del 1^a de enero del año que corresponde a su fabricación.
- b) Estar carrozados especialmente para el transporte de personas o adaptados para ese fin por la industria.
- c) Poseer vidrios de seguridad templados o laminados, de espesor no menor de cinco (5) mm.

///

- // d) Estar provisto de espejos retrovisores, uno exterior del lado izquierdo regulable por el conductor desde su asiento y otro que permita observar las operaciones de ascenso y descenso por la puerta trasera derecha, para aquellos vehículos que la tuvieran.
- e) Disponer de alturas mínimas interiores entre techa y piso de ciento cinco (105) cm. para las categorías M₁ y N; y ciento sesenta (160) para las categorías M₂ y M₃.
- f) Estar pintados con los siguientes colores distintivos: Blanco, en la parte superior, parantes y techo. Naranja, en la carrocería baja, admitiéndose el color metálico de las baguetas y/o una franja de no más de quince (15) centímetros de ancho a lo largo de la carrocería, a media altura y del mismo tono del techo. Dicho color corresponderá al n° 1054 de las normas IRAM.
- g) Durante la prestación del servicio con escolares llevarán letreros fijos y/o desmontables visibles desde el exterior y con las características siguientes:

CATEGORIAS M₁ y N:

Con la leyenda "ESCOLARES" en letras mayúsculas tipo imprenta de quince (15) centímetros de alto y quince (15) mm. de espesor, de color negro con fondo naranja del mismo tono de la carrocería del vehículo. Serán colocados uno a cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas y uno en la parte media trasera.

CATEGORIAS M₂ y M₃:

Con la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras mayúsculas tipo imprenta de veinte (20) centímetros de alto y veinticinco (25) mm. de espesor, de color negro sobre fondo naranja del mismo tono de la carrocería del vehículo. Serán colocados uno a cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas, otro en la parte media trasera y un cuarto colocado en la parte superior central delantera sin afectar el parabrisas.

///

// Se admitirán en los mismos, en letras menores de las estipuladas, el nombre del establecimiento al cual sirve. Los vehículos de propiedad de los establecimientos educacionales podrán llevar letreros en las partes laterales centrales externas, conteniendo el nombre y domicilio del establecimiento. Cuando los vehículos se utilicen para otros fines que no sea de transporte escolar, queda absolutamente prohibido la colocación de los carteles mencionados en el presente inciso. Se deberá inscribir visiblemente en la parte trasera de cada vehículo: "Velocidad Máxima: 45 Km/H".

- h) El interior deberá estar totalmente deslletalizado no pudiendo presentar aristas vivas ni elementos sobresalientes capaces de causar lesiones en caso de colisión. Los elementos que pudieran resultar peligrosos y no puedan ser retirados, estarán convenientemente revestidos con material flexible que disminuya las consecuencias de un impacto contra los mismos.
- i) Contar con un botiquín de primeros auxilios.
- j) Los pisos sin ninguna clase de intersticios, deberán estar cubiertos con material antideslizante de fácil limpieza. Queda prohibida la colocación de varillas antideslizantes de cualquier tipo.
- k) Estar provisto de matafuegos de acuerdo a lo previsto por el Reglamento de Tránsito en vigencia.
- l) Deberán contar los de las categorías M₁ y N con cuatro (4) puertas laterales, dos (2) de cada lado, o dos (2) puertas, una (1) en cada costado. Los de las categorías M₂ y M₃ poseerán puertas a ambos costados y dispondrán de una puerta de salida o ventanilla de emergencia, expulsable o volcable y que puedan operar tanto desde el interior como del exterior del vehículo. Las puertas de estos vehículos deberán accionar a comando del conductor. Queda prohibido utilizar las puertas traseras para el normal acceso y descenso de / personas.
- m) La Dirección General de Transporte fijará en todos los vehículos afectados al transporte escolar, el logotipo correspondiente para su identificación y la capacidad del vehículo que presta servicio.
- n) Deberán contar con cuatro (4) luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos (2) rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las

// luces normales intermitentes de emergencia.

a) En ningún caso el peso del vehículo cargado podrá superar el peso máximo establecido por el fabricante, considerando un peso de setenta (70) kilogramos por cada persona adulta y treinta (30) kilogramos por cada niño. Los vehículos de tipo M_2 y M_3 y N deberán cumplir con el siguiente requisito:

o) Tener clara iluminación interior durante las horas de luz artificial, la misma no deberá dificultar la visión del conductor y su instalación deberá ser embutida.

Los vehículos de tipo N deberán cumplir con los siguientes requisitos:

p) Asientos debidamente fijados al piso, acolchados y tapizados en cuero o plástico que facilite su limpieza. La altura del piso al borde inferior del asiento y el ancho del respaldo será determinado para cada caso por la Dirección General de Transporte.

q) Los espacios libres entre asientos desde el borde delantero del mismo hasta la parte trasera del respaldo anterior no podrán ser inferiores a veinticinco (25) centímetros.

r) Los pasillos de circulación tendrán como mínimo treinta (30) centímetros.

Art. 17^a.- Ningún vehículo podrá prestar servicio si acusa deficiencia en lo siguiente:

a) Falta de certificado de habilitación.

b) Falta de certificado de eficiencia técnica o vencimiento del mismo.

c) Falta de higiene o del certificado de desinfección y desinsectación.

d) Falta de pago de la Tasa de Fiscalización.

Art. 18^a.- La capacidad máxima de escolares sentados se determinará de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados quedando prohibido el uso de asientos provisionales como asimismo llevar personas de pie. Se admitirá el uso de hasta dos (2) asientos auxiliares rebatibles, siempre que forme parte integrante de la estructura interior del vehículo y que, al levantarse quienes los ocupan accionen en forma tal que dejen expedito el pasillo de circulación.

// También podrán viajar hasta tres (3) niños menores de doce (12) años en aquellos asientos de dos plazas de dimensiones normales.

Art. 19^a.- Serán retirados del servicio e inhabilitados transitoriamente y hasta tanto regularicen la situación aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

Art. 20^a.- Son obligaciones de los propietarios de los vehículos los:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza y las referentes a circulación, estacionamiento y demás requisitos exigidos por el Reglamento de Tránsito en vigencia.
- b) Acatar las normas referentes a higiene, desinfección y desinsectación vigentes para los vehículos de transporte público.
- c) Comunicar cualquier circunstancia que modifique el certificado de habilitación.

CAPITULO V

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 21^a.- Para el ascenso y descenso de los escolares en los puntos de partida y destino, el vehículo deberá arrimar al cordón de la acera.

Las puertas del vehículo permanecerán cerradas hasta que el mismo se detenga.

En los establecimientos educacionales los vehículos se detendrán por un lapso no superior a diez (10) minutos para el descenso de los alumnos y quince (15) minutos para el ascenso de los alumnos.

Mientras los vehículos permanecen detenidos accionarán las bombillas o luces destellantes a que hace referencia el artículo 15,

///

//inc. 1). No se permitirá en ningún caso la circulación o detención en contramano.

Art. 22ª.- Los vehículos podrán contar con un preceptor/a que deberá reunir los siguientes recaudos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b) Poseer libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de Rosario.
- c) Vestir correctamente, es obligación de este personal, controlar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados y la disciplina dentro del vehículo.

Art. 23ª.- En los vehículos destinados a este servicio no podrán viajar personas mayores a excepción del conductor y/o el preceptor o docente en el desempeño de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán trasladar en ningún momento animales o cosas que puedan entrañar contaminaciones o peligro para la salud de los escolares.

Art. 24ª.- Cada vez que sea necesario efectuar un cruce a un paso a nivel ferroviario, se deberá detener el vehículo y reiniciar la marcha una vez que su conductor se ha cerciorado que tiene paso.

Art. 25ª.- La velocidad de marcha no sobrepasará lo establecido por el Reglamento de Tránsito en vigencia y en ningún caso superará los cuarenta y cinco (45) kilómetros por hora.

CAPITULO VI
DE LOS CONDUCTORES

Art. 26ª.- Todo conductor de vehículo destinado a transporte escolar tiene la obligación de :

- a) Conducir en perfectas condiciones físicas y psíquicas acordes con la responsabilidad que significa el pasaje a su cargo.
- b) Poseer y portar libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de Rosario.
- c) Poseer y portar licencia de conductor expedida por la Municipalidad de Rosario, que lo habilite a conducir vehículos de servicios públicos.

- SECRET
- // a) Poseer y portar la habilitación personal para conducir transportes escolares extendida por la Dirección General de Transporte.
- e) Poseer y portar certificado de habilitación y certificado de eficiencia técnica del vehículo que conduce.
- f) Poseer y portar recibo de pago de la tasa de fiscalización al día.
- g) Cuidar su pulcritud personal, vestir con corrección y no fumar ni conversar durante el servicio.
- h) No utilizar radio-receptores ni reproductores mientras dura el transporte.

CAPITULO VII

PENALIDADES

Art. 27^a.- Será sancionado con multas de Pesos Argentinos Doscientos (\$a. 200.-) a Pesos Argentinos Quinientos (\$a. 500.-) el que circulara sin llevar en el vehículo alguno de los siguientes elementos:

- a) Libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de Rosario.
- b) Licencia de conductor expedida por la Municipalidad de Rosario que lo habilita para conducir vehículos de servicios públicos.
- c) Habilitación personal para conducir transportes escolares extendida por la Dirección General de Transportes.
- d) Certificado de habilitación.
- e) Certificado de eficiencia técnica.
- f) Recibo de pago de la tasa de fiscalización al día.

Art. 28^a.- Serán sancionados con multas de Pesos Argentinos Quinientos (\$a. 500.-) a Pesos Argentinos Un mil (\$a. 1.000.-) las siguientes faltas:

- a) Circular sin que el vehículo reúna las condiciones de higiene necesarias.

- // b) No haber realizado la desinfección y/o desinsectación prevista por la presente Ordenanza.
- c) Circular con mayor número de personas de las que el vehículo pueda transportar de acuerdo al certificado de habilitación. En este caso la multa se aplicará por cada persona excedente.
- d) Transportar en el vehículo personas ajenas al servicio. La multa se aplicará por cada persona, ajena al servicio transportada.

Art. 29ª.- Serán sancionados con multa de Pesos Argentinos Un mil (\$a. 1.000.-) a Pesos Argentinos Dos mil (\$a. 2.000.-) las siguientes faltas:

- a) El que circulara a mayor velocidad que la establecida en la presente Ordenanza.
- b) El que transgrediera cualquiera de las obligaciones previstas en el art. 21ª de la presente Ordenanza.
- c) El que condujera sin estar habilitado para hacerlo, o sin reunir cualquiera de los requisitos previstos por el art. 26ª.

Art. 30ª.- Será sancionado con multa de Pesos Argentinos Dos mil (\$a. 2.000.-) a Pesos Argentinos Cuatro mil (\$a. 4.000.-) el que realizare transporte escolar en un vehículo no habilitado a tal efecto o que estando habilitado para hacerlo no hubiere obtenido el certificado de eficiencia técnica, lo tuviera vencido o no lo hubiera renovado en término.

Art. 31ª.- Será sancionado con multa de Pesos Argentinos Doscientos (\$a. 200.-) a Pesos Argentinos Cuatro mil (\$a. 4.000.-) cualquier transgresión a la presente Ordenanza que no haya sido incluida en el presente Capítulo.

Art. 32ª.- Los montos de multa establecidas en los artículos anteriores se actualizarán trimestralmente a través del índice de precios mayoristas no agropecuarios que suministra el I.N.D.E.C. u organismo que lo suplantare.

Art. 33ª.- En todas las cuestiones que se susciten que no

///

// hayan sido expresamente prevista en esta Ordenanza será de aplicación el Código Municipal de Tránsito (Ordenanza nº 2.801/81 y el Código Municipal de Faltas (Ordenanza nº 2.783/81).

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 34ª.- No obstante lo establecido por el artículo 8ª de la presente Ordenanza, a fin de mantener una política coherente en la materia, prorrogase la vida útil a título precario y por única vez de los vehículos ya habilitados de la siguiente manera:

Vehículos modelo 1966/68 hasta el 31/12/84.

Vehículos modelo 1969/70 hasta el 31/12/85.

Art. 35ª.- Los vehículos que en virtud del art. 34ª prestan servicio con más de quince (15) años de antigüedad renovarán su certificado de eficiencia técnica cada dos (2) meses.

Art. 36ª.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos y decretos-ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 37ª.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 26 de abril de 1984.-

ab.
Sc

SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS
2 MAY 1984
RECIBIDO

Esc. HECTOR MARIO PREMOLI
SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL



Ing. ALEJANDRO GEROSA
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL

Rosario, mayo 2 de 1984.-

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-

Cent. JOSE ANTONIO RADIZZA
SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS

Dr. HORACIO DANIEL USANDIZAGA
INTENDENTE MUNICIPAL

- Expte. nº 645-I-1984 - H.C.M.-
- " " 464-I-1984 - H.C.M.-
- " " 9570-S-1983 - D.E.-

Rosario, mayo 10 de 1984.-
Comunicado en la fecha: EV.